



Municipal  
Artado 12.155

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 175

Miércoles 8 de Agosto

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 7 de Agosto de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

### PLASENCIA

#### Señas de los semovientes

Una oveja blanca, hierro A y O, y otro hierro O en las nalgas.

Una oveja blanca, hierro L; una oveja blanca, hierro A.

Una idem idem, hierro L y con barro atrás.

Una idem idem, hierro L.

Una idem idem, hierro V.

Una idem idem, hierro A.

Una idem idem, hierro L.

Una idem idem, con pintura atrás.

Una idem negra, 3 en la nariz y pintura detrás de las nalgas.

(17'20 pstas.) 2579

### PLASENCIA

Una vaca negra, bragada, de unos cuatro años de edad, con la oreja izquierda horcada y hierro S. detrás de la oreja derecha.

(6 pstas.) 2580

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

### Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Continuación)

### TITULO II

#### La Escuela

#### CAPITULO PRIMERO

Organización general.—Definición

Artículo quince.—La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

#### Advocación

Artículo dieciséis.—Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas y se solemnizará con actos religiosos.

#### Número de Escuelas

Artículo diecisiete.—El Estado estimulará la creación de Escuelas y la creará por sí mismo si fuese necesario, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada doscientos cincuenta habitantes.

#### Períodos de graduación escolar

Artículo dieciocho.—En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes períodos:

Primero.—Período de iniciación, que comprenderá:

a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.

b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo.—Período de enseñanza elemental.—De los seis a los diez años.

Tercero.—Período de perfeccionamiento.—De los diez a los doce años.

Cuarto.—Período de iniciación profesional.—De los doce a los quince años. Este período enlazará con la

enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos son estrictamente obligatorios en todas las Escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo veintidós. Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes períodos de graduación escolar.

#### CAPITULO II

Tipos de Escuelas.—Escuelas maternas y de párvulos

Artículo diecinueve.—Las Escuelas maternas y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternas y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericulturas de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia integrante de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

#### De niños y de niñas

Artículo veinte.—Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas, cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo período, las Escuelas serán de niños o de niñas, con locales distintos y a cargo de Maestros o Maestras, respectivamente.

Las Escuelas mixtas no se autorizarán sino excepcionalmente cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de Escuela

Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

#### Unitaria y graduada

Artículo veintiuno.—Los períodos de graduación escolar deberán cursarse bajo la dirección de uno o varios Maestros, según lo cual la Escuela se clasificará en unitaria o graduada. Serán unitarias las Escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población, dentro de un radio máximo de un kilómetro, no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una Escuela en el artículo diecisiete.

Si la diseminación del poblado fuera tal, que dentro de este radio aún no diera un número mínimo de treinta escolares, el radio deberá extenderse hasta dos o más kilómetros, obligándose las Autoridades de los lugares lejanos a facilitar a los alumnos los transportes gratuitos para su asistencia a la Escuela, de forma que ningún alumno, que se halle a distancia superior al kilómetro, carezca de este servicio. Este sistema podrá ser suplido por la creación de Escuelas-Hogares o por el procedimiento establecido en el artículo setenta y tres.

Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más Escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.

Las Escuelas graduadas serán de tres tipos:

a) Incompletas: Las que tengan menos de tres Secciones.

b) Completas: Las que tengan de tres a seis Secciones.

c) Grupo escolar: Las que tengan seis o más Secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales, según la capacidad mental y aprovechamiento de los alumnos.

#### Preparatorias

Artículo veintidós.—Tipo especial de esta selección son las Escuelas preparatorias destinadas a formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Todos los Centros de enseñanza media podrán organizar escuelas primarias preparatorias, que abarcarán como mínimo el segundo período de graduación escolar.

#### De iniciación profesional

Artículo veintitrés.—Para los alum-



# Excma. Diputación Provincial de Cáceres

## A N U N C I O

Esta Excma. Diputación Provincial saca a Concurso, al objeto de ejecutar mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
1	Obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 3'345 del camino local de «Carretera de Valverde del Fresno a Hervás a la de Ciudad Rodrigo a Cáceres por Acebo, (Sección de Acebo a la carretera de Valverde del Fresno a Hervás)», y kilómetros 0 al 4'154 del camino local de Perales a Cilleros por Hoyos (Sección de Hoyos a la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo).....	99.404'49	1.988'08
2	Obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 7'508 del camino local de «Zarza de Granadilla a la estación de Segura y Casas del Monte».....	94.488'42	1.889'76
3	Obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 a 3'317 del camino local de «Zarza de Granadilla a la carretera de Valverde del Fresno a Hervás», y kilómetros 0 al 0'925 del camino local de «Carretera de Salamanca a Cáceres a la estación del ferrocarril de Cañaveral».....	38.029'68	760'50

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación, en donde podrán ser examinados por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, en horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este Concurso deberá depositarse previamente en la Depositaria de esta Corporación, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica para cada destajo, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de Agosto actual, a las once horas, ante Notario, en el Salón de Comisiones de esta Excma. Diputación Provincial.

El Concurso versará sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo; pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las de los proyectos.

Se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final y se admitirán hasta las doce horas del día hábil anterior al señalado para la apertura de pliegos, presentándose en la Secretaría de la Diputación en pliegos cerrados y lacrados y en papel de la clase sexta, reseñándose en la cubierta el número manuscrito de la cédula, clase, etc., debiendo exhibirse ésta a la presentación y además se escribirá: «Proposición para optar al Concurso de destajo número..... de las obras de.....»

A la proposición se acompañará por separado el recibo expedido por el Sr. Depositario de Fondos Provinciales, de haber constituido la fianza.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del R. D. del 6 de Marzo de 1926 y demás disposiciones complementarias, quedando también comprometidos con las leyes de accidentes del trabajo y demás disposiciones referentes a materia social impuestas a los patronos de obras.

Todos cuantos gastos origine este concurso, serán de cuenta de los adjudicatarios.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Cáceres, 6 de Agosto de 1945.—El Secretario, LUIS PEREZ DEL RIO Y VALDEPARES.

### MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en..... calle o plaza..... número..... enterado de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación por Concurso del destajo número..... de las obras de..... se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción a los documentos que sirven de base al destajo, por la cantidad de..... pesetas (expresadas en letra clara).

(Fecha y firma)

2581 (128 pstas.)

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes a 1945, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquéllos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan, a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torre de Don Miguel, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número del recibo. Nombre de los deudores y otros datos. Débitos por principal

### (Continuación)

- 381 Guillermo García Gómez, 1'71.
- 383 Anastasio García Heruández, 9'54.
- 386 Vicenta García López, 1'69.
- 400 Gregorio García Tovar, 3'52.
- 401 Gerardo (vecino de Cadalso), 2'59.
- 402 Herederos de Benigno Gómez y otros, 0'27.
- 403 Eugenio Gómez, 1'41.
- 405 Francisca Gómez, 3'84.
- 407 Pedro Gómez Juan y otros, 23'66.
- 408 Tomás Gómez, 5'89.
- 414 Ceferino Gómez Arias, 31'02.
- 416 Antonio Gómez Blanco, 7'18.
- 417 Dominica Gómez Bonilla, 8'40.
- 418 Andrés Gómez Camisón, 4'77.
- 423 Eufrasia Gómez Castro, 15'31.
- 427 Agapito Gómez Flores, 2'98.
- 428 Aniceto Gómez Hernández, 2'18.
- 430 Celestino Gómez Montero, 4'07.
- 432 Antonia Gómez Pérez, 3'26.
- 434 Damiana Gómez Pérez, 8'58.
- 435 Dionisia Gómez Pérez, 4'29.
- 436 Elisa Gómez Pérez, 4'29.
- 445 Felipe Gómez Torres (menor), 4'45.
- 449 Herederos de Celedonio Gómez Tovar, 1'00.
- 457 Victoria Gómez Tovar y otro, 10'04.
- 459 Anacleto González, 3'33.
- 460 Gumersindo González, 3'31.
- 463 Eduardo González Benito, 5'14.
- 470 Julián González Camisón, 1'21.

2610

nos de doce a quince años de edad se organizarán en las Escuelas graduadas clases de iniciación profesional, salvo cuando existan en la localidad con capacidad suficiente, instituciones similares de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Movimiento o de Empresas y Entidades particulaes.

Estas Escuelas de Iniciación Profesional responderán en su orientación agrícola, industrial o comercial a la tradición y al ambiente de la barriada del núcleo de población.

Para las niñas se organizarán además enseñanzas de artesanía y labores del hogar.

Las Escuelas de Iniciación Profesional pueden ser de tres tipos:

«Permanente»: Que funcionarán todo el curso.

«De temporada»: Con arreglo a las necesidades locales o a las estaciones del año.

«Ambulantes»: Constituidas por equipos de personal con material adecuado para la enseñanza sucesiva, en distintos poblados.

### Públicas nacionales

Artículo veinticuatro.—Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

(Concluirá). 2437

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Índice núm. 42

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

333 Manuel Gómez Herrero y esposa, M. Militar.

334 Alfonso Fernández Donaire, idem.

335 José Mateos Rafael y esposa, idem.

10 Alfonso Gamino Baños, Jubilados.

Cáceres, 3 de Agosto de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2563

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO

Concepto: MINAS.— Año 1945

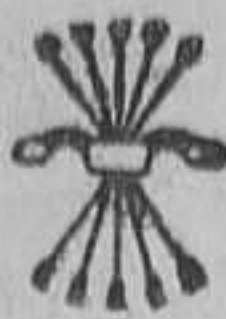
Don Juan Andrés García Hernández, Recaudador Auxiliar de la 1.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Juan Asensio Méndez, de Valverde de Fresno, por débitos al Tesoro del citado concepto y presupuesto, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, se le notifica por el presente para que comparezca a efectuar el pago del principal y gastos del mismo.

Valverde del Fresno, 1 de Agosto de 1945.—El Recaudador, Juan Andrés García Hernández.

2581

(128 pstas.)



475 Aurora González Cayetano, 4'57.  
 488 Valentín González Gómez, 0'64.  
 489 Casimiro González Hernández, 3'78.  
 491 Lucía González Hernández, 9.  
 495 Cayetana González Jiménez, 10'04.  
 500 Lorenzo González Lorenzo, 11'36.  
 503 Emilia González Morales, herederos de, 1'94.  
 504 Felipe González Pérez, 3'75.  
 514 Pedro González Torres, 0'82.  
 516 María González Tovar, 8'04.  
 519 Consuelo Hernández, 1'74.  
 520 Feliciano Hernández, 3'75.  
 522 Justo Hernández Asensio, 2'03.  
 526 Agapito Hernández, herederos de, 2'07.  
 528 Amadeo Hernández, 10'12.  
 532 Francisco Hernández González, 8'76.  
 534 Matilde Hernández Jiménez, 1'92.  
 535 Enrique Hernández Montero, 1'07.  
 536 Cirilo Hernández Pérez, 6'73.  
 550 Avelino Hernández Tovar, 1'22.  
 551 Teodoro Herrera, 0'03.  
 559 Jacinto Herrera Cantero, 2'17.  
 564 Florencio Herrera Cantero, 2'85.  
 570 Natalio Herrera Torres, 2'50.  
 571 Celestino Herrera Valencia, 1'56.  
 573 Bruno Iglesias, 5'96.  
 574 Florencio Iglesias, 20'50.  
 575 Mercedes Iglesias, 2'33.  
 577 Juan Iglesias Acosta, 1'23.  
 578 Marcelino Iglesias Acosta, 1'79.

582 Gorgonia Iglesias Alvarez, 3'84.  
 583 Lorenzo Iglesias Benito, 3'10.  
 588 Gertrudis Iglesias Hernández, 9'95.  
 589 Teodora Iglesias Hernández, 1'22.  
 590 Anselmo Iglesias Sánchez, 18'20.  
 606 Inocencio Jiménez, 0'65.  
 607 Juliana (de Cadalso), 1'73.  
 609 Telesfora Lázaro, 3'72.  
 610 Felipe Lázaro Alvarez, 0'19.  
 611 Andrea Lázaro Alvaro, 21'18.  
 618 Manuel Lázaro Sotomayor, 1'96.  
 619 Felipe Lázaro Vázquez, 2'53.  
 621 Rufino López Asensio, 11'20.  
 622 Ricardo López Calzada, 4'62.  
 625 Isabel López González, 10'03.  
 627 Petra López Tovar, 23'56.  
 628 Herederos de Brígido Lucio, 1'27.  
 636 Juana Luis Blanco, 3'97.  
 639 Juan Luis Gómez, 21'96.  
 641 Manuel Luis Marín, herederos de, 4'43.  
 553 Manuel Mangas Silva, 1'61.  
 654 Ricardo Mangas Silva, 3'80.  
 655 Manzano (de Gata), 0'67.  
 659 Balbina Marín Sánchez, 3'84.  
 660 Escolástica Marín Sánchez, 7'16.  
 661 Florentino Martín Blanco, 3'15.  
 666 Félix Martín Martín, 21'84.  
 673 Clemente Mateos Luis, 2'83.  
 674 Basilia Matías Cantero, 1'18.  
 675 Bárbara Matías Cantero, 0'32.  
 676 Marcelino Méndez Asensio, 9'21.  
 683 María Morales, 13'29.  
 684 Martín Morales, 0'29.  
 (Concluirá.) 2447

### Delegación de Cría Caballar de la provincia de Cáceres

Don Donaciano Vázquez Solana, Comandante de Caballería Delegado de Cría Caballar de la provincia de Cáceres, tiene el honor de poner en conocimiento de todas las personas y entidades a quien afecte o interese, que tiene establecida su oficina en el Gobierno Militar, donde deben dirigir los documentos relacionados con su misión.

Cáceres, 1.º de Agosto de 1945.

2576

### Parque de Intendencia

#### ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al Servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Septiembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes los necesitan.

Cáceres, 5 de Agosto de 1945.—  
 EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.)

2607

## Juzgados

### CÁCERES

Don Gabino Muriel Rubio, Abogado, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se expresarán y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 144 del año actual, por el delito de hurto.

#### Semovientes que se expresan

Una burra rucia oscura, de dos años, con mordisco en oreja izquierda, de buena alzada, propiedad de Antonio Guerra Pavón, natural y vecino de Terreorgaz; otra burra tirando como a parda-oscura, cerrada, sin herrar, pequeña, de la pertenencia del suegro de Juan Romero, vecino del Casar de Cáceres, y un burro de dos años, entero, pequeño, muy negro y propiedad de Diego Clemente Salado, que fueron sustraídos la madrugada del día quince del que cursa, de la finca Herguijuela de Arriba.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Gabino Muriel Rubio.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

2507

— 4 —

«Boletín Oficial del Estado» núm. 199

BASE 2.ª

18 Julio de 1945

#### De los Municipios y sus términos

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que estos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogos, podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y muy especialmente a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley; cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará

## Jefatura del Estado

### Ley de 17 de Julio de 1945 de Bases de Régimen Local

Imp. Diputación Provincial

— C A C E R E S —

# Alcaldías

## MONTANCHEZ

### Edicto

Don Nicolás Lázaro Herruzo, Agente Recaudador ejecutivo del repartimiento general de utilidades del Ayuntamiento de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don Juan Gómez Caballero, herederos por débitos a la Hacienda municipal, correspondientes al año 1939 al 1943, he dictado en esta fecha, la siguiente

### PROVIDENCIA

Examinando este expediente. Resultando que en la certificación del débito cabeza del mismo es completamente desconocido el deudor don Juan Gómez Caballero, herederos, y que en dicha certificación que refleja los particulares de los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que el mencionado deudor haya justificado su personalidad. Considerando que en este caso al ser indeterminado dicho deudor, es totalmente desconocido, y por consiguiente, procede, a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, para que comparezca en el expediente, justificando su personalidad, señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en caso de que no

cumpla el requerimiento que se le hace en el término de ocho días, a contar de la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL, se declarará en rebeldía, parándose los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones procedentes, vengo en acordar que se requiera al deudor de paradero desconocido don Juan Gómez Caballero, herederos, mediante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, en el que se insertará literalmente esta Providencia, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o su legítimo representante, bajo apercibimiento que, si en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de referido edicto no cumple el requerimiento, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Montánchez a 30 de Junio de 1945.—Nicolás Lázaro.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual, requiero, llamo y emplazo a la persona que tenga derecho a la herencia de don Juan Gómez Caballero, herederos; para que comparezca en el expediente de apremio incoado en su contra por esta Recaudación ejecutiva, establecida en el Ayuntamiento de esta localidad, a fin de que justifiquen la cualidad del deudor o designen representante legal para tenerle por parte en el procedimiento o a pagar el débito reclamado, apercibiéndole que, si deja transcurrir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia sin comparecer a los fines expresados, se decretará la prosecución en rebeldía contra referido deudor de paradero desconocido, y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillarados a nombre del causante.

Dado en Montánchez a 30 de Julio de 1945.—El Agente, Nicolás Lázaro.

2518

## POZUELO DE ZARZÓN

### Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se indican, naturales de este término municipal, alistados en el mismo para el reemplazo de 1946, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, a la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el domingo día doce de Agosto próximo; el cierre definitivo del alistamiento que se verificará el domingo día diecinueve del mismo mes; a la clasificación y declaración de soldados, que se llevará a cabo el último domingo del mes de Agosto, día veintiséis, a las ocho horas, a exponer lo que le convenga.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación en dichos actos, les ocasionará el perjuicio que señala el Reglamento de reclutamiento y reemplazo para el Ejército, según el cual no les será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de

la declaración de prófugo que pueda caberle.

Pozuelo de Zarzón a 28 de Julio de 1945.—El Alcalde, Julio Alvarez.

Mozos que se citan

Blas Domínguez Benito, nacido en esta localidad, el día 3 de Febrero de 1925, hijo de Teodoro y Carmen.

2493

## ALCANTARA

Cuentas de Administración, Justicia y Comisión Comarcal de Mutilados de 1944

Confeccionadas y aprobadas en principio las cuentas mencionadas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes.

Alcántara a 31 de Julio de 1945.—El Alcalde, Luis López.

2504

## ALCOLLARIN

### Anuncio

Aprobada en nn principio transferencia de crédito de unos a otros capítulos, dentro del presupuesto municipal del año actual, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Alcollarín, 29 de Julio de 1945.—El Alcalde, Wenceslao Barbero.

2508

IMP. DIPUTACION PROVINCIAL

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 DE BASES DE REGIMEN LOCAL

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,  
DISPONGO:

### BASE PRIMERA

#### Disposiciones generales

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias por medio de sus órganos representativos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confie a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por Ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.